



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.  
Demandado: Edwain Eduardo Rodríguez Rodríguez  
Rad: 2021-426

La respuesta allegada por la Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ecvii1gA4fhPhfiCIWPcx3UB2GTUI4hZT3WCwgutrQnkNg?e=EK1aok](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ecvii1gA4fhPhfiCIWPcx3UB2GTUI4hZT3WCwgutrQnkNg?e=EK1aok)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743303ffa411ec031a80011df1766a0cce6b97baffc3e60f7090bfabf6ca4b98**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de noviembre del dos mil veintiuno.-

REF:           **Radicado:**       2530740030012021-00-0462-00  
                  **Solicitud:**       ACCIÓN DE TUTELA  
                  **Accionante:**      ADRIANA CASTRO ORTIZ  
                  **Accionado:**      ENEL CODENSA S.A E.S.P  
                  **Sentencia:**      149 (Habeas data)

ADRIANA CASTRO ORTIZ, identificada con c.c 39.562.488, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, ello al no actualizar, modificar y rectificar la información de la titularidad del predio y el usuario del servicio con numero de cliente No. 5037889-9.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** La suscrita el pasado 16 de septiembre de 2008 mediante escritura pública No.1209, vendió el predio ubicado en la calle 6 No. 16-17 del Barrio Buenos aires de esta ciudad e identificado con la matricula inmobiliaria No 307-4152.

**SEGUNDO:** Como lo indiqué mediante promesa de venta que suscribí para vender legalmente mi casa en el año 2008, con el señor SANTIAGO VELASCO QUINTERO, quien a su vez determinó dejar una clausula en dicha venta de dejar como representante legal a su hija mayor YADIRA VELASCOSANCHEZ en favor de sus nietas menores de edad DAHIANA TENORIO VELASCO SANCJEZ y LUZ THALIA VELASCO SANCHEZ es decir con afectación a vivienda familiar.

**TERCERO:** Desde que se vendió la casa debidamente registrada el 11 de noviembre de 2008, conforme así lo indica el certificado de tradición y libertad del inmueble con numero No 307-4152, la señora YADIRA VELASCO SANCHEZ no ha realizado la modificación y actualización de la titularidad del predio a pesar de que he hecho varios acercamientos hasta de manera policiva.

**CUARTO:** La razón por medio de la cual me urge es que de manera constante me llegan mensajes de texto a mi celular, en correspondencia, y por correo electrónico donde se me cobran consumos de los cuales no he utilizado por que yo ya no vivo en ese predio y así se lo hice entender a la empresa prestadora de ese servicio en ese inmueble.

**QUINTO:** El pasado 11 de agosto de 2017 eleve un derecho de petición a la empresa CODENSA E.S,P, mediante el cual exprese que yo no era la dueña del predio ni usaria del pedio ubicado en la calle 6 No. 16-17 conforme a si lo demuestra el certificado de tradición y libertad, argumentado la historia del modo de tradición del mismo ya que se cobra un servicio que no uso con número de cliente No. 5037889-9 y me llegan cuentas de cobro de un servicio que hace más de trece años no utilizo, anexando el certificado de tradición para que se corroborara con mis datos de identificación.

**SEXTO:** La respuesta a dicha solicitud el pasado 25 de agosto de 2017, es que si deseaba actualizar la información que acreditara el certificado de tradición y libertad donde se evidencie la titularidad y copia de la cedula de ciudadanía y así lo hice pero hasta el día de hoy no se ha sido fallido.

**SEPTIMO:** Que la razón que me manifiesta ENEL CODENSA es que la titular del predio debe hacer el cambio con los datos del verdadero propietario, que ellos no



podían hacer nada, pero si me siguen afectando mi buen nombre y honra porque yo no le debo a nadie.

**OCTAVO:** La señora YADIRA VELASCO QUINTERO no ha querido actualizar datos, ni tampoco ENEL CODENSA a pesar de que se le ha suministrado toda la información en físico como también una copia del servicio público de agua ACUAGYR que ella utiliza y del que es usuaria también con numero de cliente o código No. 6495 ubicado en el mismo predio como llega el servicio público de luz para demostrar tal calidad pero ha sido fallido, la empresa no quiere acceder a dicha actualización y modificación.

**NOVENO:** Cabe mencionar que ante posibles conductas irregulares y malos manejos que se avizoren en el inmueble en la prestación del servicio quien debe responder soy yo lo cual afectaría grandemente mi nombre y mi patrimonio económico como desde YA se encuentra afectado.

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de HABEAS DATA, MI BUEN NOMBRE Y HONRA, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la Empresa ENEL CODENSA, proceda a que en el término de 48 horas actualice y modifique, rectifique la información de la titularidad del predio y usuaria del servicio con numero de cliente No. 5037889-9.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la empresa ENEL CODENSA conminar a la señora YADIRA VELASCO SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.569.766, como curadora de las menores DAHIANA TENORIO VELASCO SANCHEZ y LUZ THALIA VELASCO SANCHEZ, para actualizar los datos de la titularidad del servicio prestado de luz con número de cliente No. 5037889-9.

### **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Habeas data.-

Derecho al buen nombre y honra.-

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 20 de Octubre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, se pronunció a través de JHON JAIRO HUERTAS AMADOR, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de CODENSA S.A E.S.P, en memorial obrante a folio 33 a 126.-

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



## **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no actualizar, modificar y rectificar la información de la titularidad del predio y el usuario del servicio con numero de cliente No. 5037889-9.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:



## **DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

El artículo 15 de la Constitución dispone que *“todas las personas tienen derecho (...) a su buen nombre”*. También se encuentra establecido en el artículo 11-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al señalar que *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y **reputación** (...)”*.

El derecho al buen nombre ha sido entendido como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*. En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*.

La Corte ha sostenido que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*.

En sentencia T-050 de 2016, esta Corporación sostuvo que el buen nombre tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan su proyección en el ámbito público o colectivo.

En definitiva, el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienen afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento.

## **ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual *“[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de*



datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, “el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”.

Por “poder informático” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo, que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitir las como mercancía (...)”. En este contexto, el habeas data también ha sido denominado: “derecho a la autodeterminación informática”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “dato personal” presenta las siguientes cualidades: i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -captación, administración y divulgación- está sometido a determinados principios.

Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “conocer, actualizar y rectificar”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “autorizar, incluir, suprimir y certificar”

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



Por otro lado, manifiesta la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, que emitió respuesta con decisión 06432477 del 13 de setiembre de 2.017, donde se le indicó a la accionante que: *“...Ahora bien, si usted desea realizar la actualización de dicha información es necesario que allegue certificado de tradición y libertad con no más de 60 días de expedición, donde se evidencie la titularidad actual del predio, y copia de la cédula de ciudadanía del propietario (si el mismo no se encuentra creado en nuestra base de datos)..”*

Así mismo, indica la accionada que quedó registrado el caso 193489300 del 13/10/2021, en donde la accionante solicitó lo siguiente: *“CLIENTE SOLICITA INFORMACION SOBRE CAMBIO DEL NOMBRE DE LA CUENTA, DEBIDO A QUE ES LA PROPIETARIA ANTERIOR, INDICA QUE ELLA NO ES LA PROPIETARIA DEL PREDIO SE INDICA QUE DEBE SER LAS PROPIETARIAS ACTUALES EN EL CERTIFICADO DE TRADICION QUE SOLICITEN EL CAMBIO DE NOMBRE Y/O TERCERO CON AUTORIZACION. CLIENTE MOLESTA POR QUE SE LE INDICO LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS Y EL DEBIDO PROCESO PARA ACTUALIZAR EL NOMBRE, DEL MISMO MODO SE MOLESTO DEBIDO A QUE SE LE INDICO QUE SOLO SE PODIA ATENDER UNA SOLA SOLICITUD Y POR LA DEMORA DE LA ATENCION MANIFESTANDO QUE NO RESPETAN LOS TURNOS, ESPERO EN SALA A QUE EL JEFE DEL CSC LA ATENDIERA EL CUAL LA ATENDIO Y MANIFESTÓ LA MISMA INFORMACIÓN QUE EL CAMBIO DE NOMBRE DEBE SER ACTUALIZADO POR EL PROPIETARIOS ACTUALES EN EL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, AL JEFE DEL CSC LE MANIFESTO QUE ELLA RESENTÓ DOCUMENTOS PARA UNA CUENTA NUEVA Y QUE LE DEJARON LA CUENTA A NOMBRE DE ELLA, SE RETIRA MOLESTA DEL CENTRO DE SERVICIO”.*

De otra parte, concluye la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, *“De acuerdo con los antecedentes, y lo indicado en el caso 193489300 del 13/10/2021, el cambio de nombre lo debe realizar el propietario del predio y adjuntar la documentación requerida para poder realizar el trámite”.*

De otro lado, observa el despacho, que la accionante aportó derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2.017, en la cual informaba a la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, que en el año 2008 realizó la venta del predio con matrícula inmobiliaria 307-4152, cuya cuenta del servicio de energía eléctrica aún se encuentra a su nombre, por lo que solicitaba el cambio del nombre del titular de la factura, para lo cual aportaba como anexos la citación y la diligencia de conminación suscrito con la señora YADIRA VELASCO SANCHEZ, ante la inspección de policía sede Estadio, a su



vez en la petición indica que la misma se incumplió ya que la señora YADIRA VELASCO SANCHEZ, no ha realizado el cambio de titularidad de la cuenta de energía eléctrica. Igualmente, la accionante aporta al escrito de tutela, copia de la factura de energía eléctrica de la cuenta No. 5037889-9 del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 15-75 de Buenos aires, en la que aun aparece como titular y en el que evidencia que el servicio se encuentra para pago inmediato por mora de \$942.900, y próximo a la suspensión del servicio, así mismo, también aporta la factura de acueducto y alcantarillado del mismo inmueble, sin embargo la titularidad del servicio se encuentra en cabeza de la señora YADIRA VELASCO SANCHEZ Y OTROS.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho, que el amparo constitucional deprecado por la señora ADRIANA CASTRO ORTIZ, contra ENEL CODENSA S.A E.S.P, está llamado a prosperar, habida consideración que si bien como lo manifiesta la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, es el propietario actual del inmueble y/o un tercero autorizado, los que deben realizar el cambio de titularidad de la cuenta No. 5037889-9, lo cierto es que pese a los reiterados derechos de petición realizados por la accionante, así como la citación y la diligencia de conminación suscrita con la señora YADIRA VELASCO SANCHEZ ante la inspección municipal de policía de Girardot Sede-Estadio en el año 2.016, la misma no ha realizado el cambio del nuevo usuario del servicio de energía, lo que perjudica a la señora ADRIANA CASTRO ORTIZ, quien en la actualidad se encuentra indefinidamente como titular de un servicio que no consume, y más aún de un inmueble que ya no es de su propiedad. Lo anterior en consideración a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-458 de 2012, en la que indica: *"En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos"*, lo cual aplica al caso que ocupa la atención en esta acción constitucional, puesto que no es lógico, que habiendo la accionante vendido el inmueble, aparezca aun como propietaria ante CODENSA S.A E.S.P, y que esta entidad se aferre a no cambiar el nombre de la actual



propietaria del inmueble y usuaria del servicio público prestado por la entidad accionada, cuando está informada de quien es el actual usuario del servicio correspondiente al número de cuenta 5037889-9.

Por lo anterior, y en razón a lo expuesto, se ordenará al gerente y/o representante legal de ENEL CODENSA S.A E.S.P, modifique y actualice el nombre del titular de la cuenta No. 5037889-9, conforme a los documentos aportados por la señora ADRIANA CASTRO ORTIZ, identificada con c.c 39.562.488, lo cual hará en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que ENEL CODENSA S.A E.S.P, le ha vulnerado a la señora ADRIANA CASTRO ORTIZ, el derecho al habeas data, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de ENEL CODENSA S.A E.S.P, modifique y actualice el nombre del titular de la cuenta No. 5037889-9, conforme a los documentos aportados por la señora ADRIANA CASTRO ORTIZ, identificada con c.c 39.562.488, lo cual hará en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

**TERCERO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91



**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**QUINTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8649e069c90da9c0bf996f8feecfaaca634531b32f834b6dc3aba733eca9d0d**

Documento generado en 02/11/2021 04:14:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**02 de Noviembre de 2021** en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES  
"COASMEDAS"**  
DEMANDADA: **BRIGITE TATIANA DIAZ UREÑA**  
RADICADO No: **25307-4003-001-2018-00198-00**

La respuesta allegada de AGM Salud c.t.a, Asociados del Gremio Médico, de fecha 26 de octubre de 2021, colóquese en conocimiento de la parte actora para lo de su interés.

Para el efecto se inserta los link a través de los cuales puede acceder a la información que se le comparte.-

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ea44q5nHnxNNU6aSGJHvkCMBF2iltzarYAPRMXs5ebFgGQ?e=RZCV4C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ea44q5nHnxNNU6aSGJHvkCMBF2iltzarYAPRMXs5ebFgGQ?e=RZCV4C)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866b6bb258abb9627e051a9b73cafe65d3ea8a3dc56849d83227a8b613e97ce1**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**02 de Noviembre de 2021** en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**  
Demandante: **Jose Ignacio Escobar Villamizar**  
Demandado: **Irma Rosalba Andrade Forero**  
Radicación No. **2018-00-566-00**

El despacho comisorio elabórese nuevamente, y remítase al Juzgado Primero Civil municipal de Choconta Cundinamarca, con firma digitalizada, para lo de su trámite correspondiente, lo anterior en cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**



**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**236833ff8baf53715bb9d55e5e40495a0e3047b5553f6f8fbc2ce3902ace04bb**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**02 de Noviembre de 2021** en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<b>Ejecutivo</b>
Demandante:	<b>Bancolombia</b>
Demandado:	<b>Lucy Stella Murcia Solano</b>
Radicación No.	<b>2020-00-046-00</b>

De la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, córrase traslado por el término de tres días a la parte demandada.-

Para el efecto se inserta el link, a traves del cual puede accede al mismo.-

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EfNQrXNZ1h9AlMiX50z0ibYBPfKuDyL00H\\_qFM9pDbJ7g?e=MnmKC7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EfNQrXNZ1h9AlMiX50z0ibYBPfKuDyL00H_qFM9pDbJ7g?e=MnmKC7)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3d8ecd794b7198b70e4a1ecb5e476adcd7cdc039cf4e662f430868087d3cfb  
b**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**NOVIEMBRE 02 DE 2021.**-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Luisa María Salazar Rincón contra ips Junical sas Girardot, ips Dumian Medical sas Girardot y axa Colpatría.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot Cund. 02 de noviembre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUISA MARÍA SALAZAR RINCÓN  
ACCIONADOS: IPS JUNICAL SAS GIRARDOT, IPS DUMIAN MEDICAL  
SAS GIRARDOT Y AXA COLPATRIA.  
RAD. 253074003001-2021-0047600.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Luisa María Salazar Rincón contra ips Junical sas Girardot, ips Dumian Medical sas Girardot y axa Colpatría.

Ofíciase a las entidades Accionadas, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretendan hacer valer y de igual manera aporten el certificado de existencia y representación legal de dichas entidades.

Téngase como agente oficiosa a la señora Luisa María Salazar Rincón del señor Arturo Rincón Feo.

Se niega la medida provisional, toda vez que lo petitionado es lo que se ha de resolver en el fallo.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**NOVIEMBRE 02 DE 2021.**-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Luisa María Salazar Rincón en representación del señor Luis Arturo Rincón Feo contra ips Junical sas Girardot, ips Dumian Medical sas Girardot y axa Colpatria.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund. 02 de noviembre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUISA MARÍA SALAZAR RINCÓN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ARTURO RINCÓN FEO  
ACCIONADOS: IPS JUNICAL SAS GIRARDOT, IPS DUMIAN MEDICAL SAS GIRARDOT Y AXA COLPATRIA.  
RAD. 253074003001-2021-0047600.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Luisa María Salazar Rincón en representación del señor Luis Arturo Rincón Feo contra ips Junical sas Girardot, ips Dumian Medical sas Girardot y axa Colpatria.

Ofíciase a las entidades Accionadas, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretendan hacer valer y de igual manera aporten el certificado de existencia y representación legal de dichas entidades.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias la eps medimas eps a fin que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por el accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual harán en el término de DOS DIAS.

Téngase como agente oficiosa a la señora Luisa María Salazar Rincón del señor Luis Arturo Rincón Feo.

En atención a la medida provisional presentada por la accionante, se concede la misma y en consecuencia se ordena a la ips Junical sas de Girardot, que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones administrativas para autorizar y gestionar de manera urgente la remisión al señor Luis Arturo Rincón Feo a una ips que cuente con los servicios para el manejo integral por cirugía de tórax que requiere el señor Luis Arturo Rincón Feo.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d29cfb112600fd9c4f2c8a0b35fb270d10fafdbb7da4c49f8e0c68f94db169**

Documento generado en 02/11/2021 04:12:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**NOVIEMBRE 02 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO

Accionado: ENEL CODENSA S.A E.S.P

Radicado:25-307-40-03-001-2021-00451-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c47bf21e85dfda11f368ee6a6d66cca681e6bbb3d0c4ef06a599d0248963a89**

Documento generado en 02/11/2021 04:35:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Dte: José Guillermo Ávila Forero

Rad. 2020-00286

En atención a lo solicitado por la parte demandada, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EnE0VSoS5uRkoN84fgMM-xcBtzTEGQXeVw7i\\_jFpkQW\\_9Q?e=xSotT0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EnE0VSoS5uRkoN84fgMM-xcBtzTEGQXeVw7i_jFpkQW_9Q?e=xSotT0)

NOTIFIQUESE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de9fe6cd05dab4b76a291a92c1c6e3cf0b84c9f2ca4b616a482839f894378bfd**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: YSTEMGROUP S.A.S  
Demandado: Hely Vargas López  
Rad: 2021-387

La respuesta allegada por la Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EUxW72GZkjREs5GMcoOAYnQB3OtFtcmcp5DHHSYeeYmwIQ?e=95I2F7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EUxW72GZkjREs5GMcoOAYnQB3OtFtcmcp5DHHSYeeYmwIQ?e=95I2F7)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**170d3c957a50fb88fa56744c2b5fc8de6156e71eea0a4952a12196d7dded3eed**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**